LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	con edificaciones	**sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002, y hasta el 2012, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	**Valor Mínimo**	**Valor Máximo**
Comercial de Primera	$1,179.87	$1,982.80
Habitacional Centro Medio	$473.47	$858.04
Habitacional Centro Económico	$314.94	$464.90
Habitacional Económica	$133.90	$314.94
Marginada Irregular	$57.85	$129.62
Valor Mínimo	$44.99	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	**Calidad**	**Estado de Conservación**	**Clave**	**Valor**
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$6,588.96
Moderno	Superior	Regular	1-2	$5,557.39

Moderno	Superior	Malo	1-3	$4,617.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	$4,617.95
Moderno	Media	Regular	2-2	$3,958.09
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,293.94
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$2,923.31
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,513.04
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,057.78
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,142.40
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,650.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,193.32
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$748.77
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$577.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$328.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$3,789.91
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,052.92
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,305.23
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,560.17
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,057.78
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,527.54
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,436.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,152.62
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$945.87
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$945.87
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$748.77
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$663.08
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,118.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	$3,545.68

Industrial	Superior	Malo	8-3	$2,923.31
Industrial	Media	Bueno	9-1	$2,760.49
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,099.56
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,650.72
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$1,905.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,527.54
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,193.32
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,152.62
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$945.87
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$784.12
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$663.08
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$498.11
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$328.86
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3,293.94
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,594.45
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,058.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,305.23
Alberca	Media	Regular	12-2	$1,935.66
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,483.62
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,527.54
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,241.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,076.56
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,057.78
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	$1,767.48
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	$1,404.35
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	$1,527.54
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	$1,253.46

Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	$945.87
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,390.92
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,099.56
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,765.34
Frontón	Media	Bueno	17-1	$1,735.35
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,483.62
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,152.62

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Predios	**Valor**
Riego	$7,366.65
Temporal	$3,029.36
Agostadero	$1,453.62
Cerril, monte e incultivable	$ 894.46

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos		**Factor**
1. Espesor del Suelo:		
a)	Hasta 10 centímetros	1.04
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.09

c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d)	Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:		
a)	Terrenos planos	1.14
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.09
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d)	Muy accidentado	0.98
3. Distancias a Centros de Comercialización:		
a)	A menos de 3 kilómetros	1.14
b)	A más de 3 kilómetros	1.13
4. Acceso a Vías de Comunicación:		
a)	Todo el año	1.23
b)	Tiempo de secas	1.04
c)	Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	$6.43
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	$17.70
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	$35.99
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	$49.28

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios. $61.06

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60 %
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial “A”	$0.43
II.	Fraccionamiento residencial “B”	$0.30
III.	Fraccionamiento residencial “C”	$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.13
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.22
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.43
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.20
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.43
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	$0.28

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de $0.73 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Cuota base	$68.60	$68.87	$69.15	$69.42	$69.70	$69.98	$70.26	$70.54	$70.82	$71.11	$71.39	$71.68

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
de 11 a 15 m^3	$6.81	$6.84	$6.87	$6.89	$6.92	$6.95	$6.98	$7.01	$7.03	$7.06	$7.09	$7.12
de 16 a 20 m^3	$7.12	$7.15	$7.18	$7.21	$7.24	$7.27	$7.30	$7.33	$7.36	$7.38	$7.41	$7.44
de 21 a 25 m^3	$7.63	$7.66	$7.69	$7.73	$7.76	$7.79	$7.82	$7.85	$7.88	$7.91	$7.94	$7.98
de 26 a 30 m^3	$7.98	$8.01	$8.04	$8.07	$8.11	$8.14	$8.17	$8.20	$8.24	$8.27	$8.30	$8.33
de 31 a 35 m^3	$8.36	$8.40	$8.43	$8.46	$8.50	$8.53	$8.56	$8.60	$8.63	$8.67	$8.70	$8.74
de 36 a 40 m^3	$8.75	$8.78	$8.82	$8.85	$8.89	$8.92	$8.96	$8.99	$9.03	$9.07	$9.10	$9.14
de 41 a 50 m^3	$9.14	$9.18	$9.21	$9.25	$9.29	$9.33	$9.36	$9.40	$9.44	$9.48	$9.51	$9.55
de 51 a 60 m^3	$9.62	$9.66	$9.70	$9.74	$9.77	$9.81	$9.85	$9.89	$9.93	$9.97	$10.01	$10.05
de 61 a 70 m^3	$10.08	$10.12	$10.16	$10.20	$10.24	$10.28	$10.32	$10.36	$10.40	$10.45	$10.49	$10.53
de 71 a 80 m^3	$10.69	$10.73	$10.78	$10.82	$10.86	$10.91	$10.95	$10.99	$11.04	$11.08	$11.13	$11.17
de 81 a 90 m^3	$11.22	$11.27	$11.31	$11.36	$11.40	$11.45	$11.49	$11.54	$11.59	$11.63	$11.68	$11.73
más de 90 m^3	$11.72	$11.77	$11.81	$11.86	$11.91	$11.96	$12.00	$12.05	$12.10	$12.15	$12.20	$12.25

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

b) Comercial y de Servicios

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Cuota base	$104.15	$104.56	$104.98	$105.40	$105.82	$106.25	$106.67	$107.10	$107.53	$107.96	$108.39	$108.82

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
de 11 a 15 m^3	$10.43	$10.47	$10.51	$10.56	$10.60	$10.64	$10.68	$10.73	$10.77	$10.81	$10.86	$10.90
de 16 a 20 m^3	$10.98	$11.03	$11.07	$11.11	$11.16	$11.20	$11.25	$11.29	$11.34	$11.38	$11.43	$11.48
de 21 a 25 m^3	$11.48	$11.53	$11.57	$11.62	$11.67	$11.71	$11.76	$11.81	$11.85	$11.90	$11.95	$12.00
de 26 a 30 m^3	$12.03	$12.08	$12.13	$12.18	$12.23	$12.28	$12.32	$12.37	$12.42	$12.47	$12.52	$12.57
de 31 a 35 m^3	$12.60	$12.66	$12.71	$12.76	$12.81	$12.86	$12.91	$12.96	$13.01	$13.07	$13.12	$13.17
de 36 a 40 m^3	$13.29	$13.34	$13.40	$13.45	$13.51	$13.56	$13.61	$13.67	$13.72	$13.78	$13.83	$13.89
de 41 a 50 m^3	$14.00	$14.05	$14.11	$14.17	$14.22	$14.28	$14.34	$14.40	$14.45	$14.51	$14.57	$14.63
de 51 a 60 m^3	$14.65	$14.71	$14.77	$14.83	$14.89	$14.95	$15.01	$15.07	$15.13	$15.19	$15.25	$15.31
de 61 a 70 m^3	$15.36	$15.42	$15.48	$15.55	$15.61	$15.67	$15.73	$15.80	$15.86	$15.92	$15.99	$16.05
de 71 a 80 m^3	$16.15	$16.22	$16.28	$16.35	$16.41	$16.48	$16.54	$16.61	$16.68	$16.74	$16.81	$16.88
de 81 a 90 m^3	$16.97	$17.04	$17.11	$17.18	$17.25	$17.31	$17.38	$17.45	$17.52	$17.59	$17.66	$17.73
más de 90 m^3	$17.83	$17.90	$17.97	$18.04	$18.11	$18.18	$18.26	$18.33	$18.40	$18.48	$18.55	$18.63

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

c) Servicio Industrial

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Cuota base	$146.09	$146.67	$147.26	$147.85	$148.44	$149.03	$149.63	$150.23	$150.83	$151.43	$152.04	$152.65

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
de 11 a 15 m^3	$14.62	$14.68	$14.74	$14.80	$14.86	$14.92	$14.98	$15.04	$15.10	$15.16	$15.22	$15.28
de 16 a 20 m^3	$15.03	$15.09	$15.15	$15.21	$15.27	$15.33	$15.39	$15.45	$15.52	$15.58	$15.64	$15.70
de 21 a 25 m^3	$15.45	$15.52	$15.58	$15.64	$15.70	$15.77	$15.83	$15.89	$15.96	$16.02	$16.08	$16.15
de 26 a 30 m^3	$15.95	$16.02	$16.08	$16.15	$16.21	$16.28	$16.34	$16.41	$16.47	$16.54	$16.60	$16.67
de 31 a 35 m^3	$16.47	$16.54	$16.61	$16.67	$16.74	$16.81	$16.87	$16.94	$17.01	$17.08	$17.14	$17.21
de 36 a 40 m^3	$16.96	$17.03	$17.10	$17.17	$17.24	$17.30	$17.37	$17.44	$17.51	$17.58	$17.65	$17.72
de 41 a 50 m^3	$17.46	$17.53	$17.60	$17.67	$17.74	$17.81	$17.88	$17.96	$18.03	$18.10	$18.17	$18.25
de 51 a 60 m^3	$17.96	$18.03	$18.10	$18.18	$18.25	$18.32	$18.40	$18.47	$18.54	$18.62	$18.69	$18.77
de 61 a 70 m^3	$18.46	$18.53	$18.61	$18.68	$18.76	$18.83	$18.91	$18.98	$19.06	$19.14	$19.21	$19.29
de 71 a 80 m^3	$19.04	$19.12	$19.20	$19.27	$19.35	$19.43	$19.50	$19.58	$19.66	$19.74	$19.82	$19.90
de 81 a 90 m^3	$19.69	$19.77	$19.85	$19.92	$20.00	$20.08	$20.16	$20.25	$20.33	$20.41	$20.49	$20.57
más de 90 m^3	$20.25	$20.33	$20.41	$20.49	$20.57	$20.66	$20.74	$20.82	$20.91	$20.99	$21.07	$21.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

d) Servicio Mixto

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Cuota base	$86.40	$86.75	$87.10	$87.44	$87.79	$88.15	$88.50	$88.85	$89.21	$89.56	$89.92	$90.28

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
de 11 a 15 m^3	$8.65	$8.69	$8.72	$8.76	$8.79	$8.83	$8.86	$8.90	$8.93	$8.97	$9.01	$9.04
de 16 a 20 m^3	$9.05	$9.08	$9.12	$9.16	$9.19	$9.23	$9.27	$9.30	$9.34	$9.38	$9.42	$9.45
de 21 a 25 m^3	$9.47	$9.51	$9.55	$9.59	$9.63	$9.67	$9.70	$9.74	$9.78	$9.82	$9.86	$9.90
de 26 a 30 m^3	$9.94	$9.98	$10.02	$10.06	$10.10	$10.14	$10.18	$10.22	$10.27	$10.31	$10.35	$10.39
de 31 a 35 m^3	$10.55	$10.59	$10.63	$10.67	$10.72	$10.76	$10.80	$10.84	$10.89	$10.93	$10.98	$11.02
de 36 a 40 m^3	$11.07	$11.11	$11.15	$11.20	$11.24	$11.29	$11.33	$11.38	$11.42	$11.47	$11.52	$11.56
de 41 a 50 m^3	$11.60	$11.64	$11.69	$11.74	$11.78	$11.83	$11.88	$11.92	$11.97	$12.02	$12.07	$12.12
de 51 a 60 m^3	$12.14	$12.19	$12.23	$12.28	$12.33	$12.38	$12.43	$12.48	$12.53	$12.58	$12.63	$12.68
de 61 a 70 m^3	$12.72	$12.77	$12.82	$12.87	$12.92	$12.98	$13.03	$13.08	$13.13	$13.18	$13.24	$13.29
de 71 a 80 m^3	$13.43	$13.48	$13.53	$13.59	$13.64	$13.70	$13.75	$13.81	$13.86	$13.92	$13.97	$14.03
de 81 a 90 m^3	$14.12	$14.18	$14.24	$14.29	$14.35	$14.41	$14.47	$14.52	$14.58	$14.64	$14.70	$14.76
más de 90 m^3	$14.77	$14.83	$14.89	$14.95	$15.01	$15.07	$15.13	$15.19	$15.25	$15.31	$15.37	$15.43

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

e) Servicio público

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Cuota base	$69.90	$70.18	$70.46	$70.74	$71.02	$71.31	$71.59	$71.88	$72.17	$72.46	$72.75	$73.04

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente

Consumos	*ene*	*feb*	*mar*	*abr*	*may*	*jun*	*jul*	*ago*	*sep*	*oct*	*nov*	*dic*
Más de 10m^3	$7.12	$7.15	$7.18	$7.21	$7.24	$7.27	$7.30	$7.33	$7.36	$7.38	$7.41	$7.44

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico de consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas mensuales:

Mes	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero	$92.09	$105.31	$69.25
Febrero	$92.46	$105.73	$69.53
Marzo	$92.83	$106.15	$69.81
Abril	$93.20	$106.58	$70.09
Mayo	$93.57	$107.01	$70.37
Junio	$93.95	$107.43	$70.65
Julio	$94.32	$107.86	$70.93
Agosto	$94.70	$108.29	$71.22
Septiembre	$95.08	$108.73	$71.50
Octubre	$95.46	$109.16	$71.79
Noviembre	$95.84	$109.60	$72.07
Diciembre	$96.23	$110.04	$72.36

Escuelas públicas												
Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.												
alumno/mes	***ene***	***feb***	***mar***	***abr***	***may***	***jun***	***jul***	***ago***	***sep***	***oct***	***nov***	***dic***
Preescolar	$1.96	$1.97	$1.98	$1.98	$1.99	$2.00	$2.01	$2.02	$2.02	$2.03	$2.04	$2.05
Primaria y secundaria	$2.45	$2.46	$2.47	$2.48	$2.49	$2.50	$2.51	$2.52	$2.53	$2.54	$2.55	$2.56
Nivel medio y superior	$2.93	$2.94	$2.95	$2.97	$2.98	$2.99	$3.00	$3.01	$3.03	$3.04	$3.05	$3.06

Las Escuelas Públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	**Cuota Fija**
Doméstico	$10.50
Comercial y de servicios	$17.70
Industrial	$100.10
Otros giros	$19.00

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracciones I y II del presente artículo. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	**Cuota Fija**
Doméstico	$8.20
Comercial y de servicios	$12.90
Industrial	$81.00
Otros giros	$14.20

V. Contrato para todos los giros:

Concepto	**Importe**
Contrato de agua potable	$139.40
Contrato de descarga de agua residual	$139.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	**3/4"**	**1"**	**$1^{1/2}$"**	**2"**
Diámetro	$794.10	$1,100.50	$1,831.50	$2,261.90	$3,648.80

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ de pulgada	$343.40
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	$416.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	$569.80
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	$908.60
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,289.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	$451.70	$931.20
b) para tomas de ¾ pulgada	$495.90	$1,497.60
c) para tomas de 1 pulgada	$1,762.20	$2,467.60
d) para tomas de 1½ pulgadas	$6,592.90	$9,660.00
e) para tomas de 2 pulgadas	$8,262.30	$10,766.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
Diámetro	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6”	$2,785.50	$1,969.80	$555.50	$407.60
Descarga de 8”	$3,186.10	$2,377.60	$582.90	$435.10
Descarga de 10”	$3,925.40	$3,095.40	$674.80	$520.90
Descarga de 12”	$4,811.40	$4,008.90	$829.80	$668.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$5.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$34.50
c) Cambios de titular	Toma	$41.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$141.70
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	$351.60

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	**Unidad**	**Importe**
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.06
b) Por área a construir / 6 meses	m^2	$2.19
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	$224.00
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	$366.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	$408.90

f) Agua para camión cisterna (sin servicio de transporte)	m^3	$12.97
g) Transporte de agua en camión cisterna (en cabecera municipal)	Tanque - Pipa	$75.00
h) Más el recorrido en el camión cisterna (fuera de cabecera municipal)	Por kilómetro recorrido	$41.60
i) Reubicación del medidor por toma	Toma	$406.50

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:

a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	$2,081.90	$782.10	$2,864.00
2) Interés Social	$2,986.90	$1,116.00	$4,102.90
3) Residencial C	$3,653.60	$1,377.10	$5,030.70
4) Residencial B	$4,335.60	$1,638.30	$5,973.90
5) Residencial A	$5,785.70	$2,174.90	$7,960.60
6) Campestre	$7,308.30		$7,308.30

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$3.68
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	$88,733.50

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m^2	Carta	$389.20
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.45

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $4,514.00.

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $154.90 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	1. Para inmuebles y lotes de uso doméstico	**Unidad**	**Importe**
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,477.60
b)	Por cada lote excedente	Lote	$15.90
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	$79.10
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$8,183.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$32.00

	2. Para inmuebles no domésticos	**Unidad**	**Importe**
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$3,224.30
g)	Por m^2 excedente	m^2	$1.27
h)	Supervisión de obra por mes	m^2	$4.97
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$967.00
j)	Recepción por m^2 excedente	m^2	$1.35

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1 y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	**Litro por Segundo**
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$281,497.70
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$133,281.60

XV. Incorporación individual:

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,511.90	$571.00	$2,082.90
b) Interés social	$2,011.40	$748.60	$2,760.00
c) Residencial “C”	$2,483.70	$933.60	$3,417.30
d) Residencial “B”	$2,950.00	$1,104.10	$4,054.10
e) Residencial “A”	$3,930.20	$1,471.30	$5,401.50
f) Campestre	$5,256.80		$5,256.80

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m^3	$2.70

Para la aplicación de los precios por las contraprestaciones y servicios contenidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona, a una cuota de $139.47 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	$31.49
	c) Por un quinquenio	$178.88
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	$151.84
III.	Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	$151.84
IV.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$141.72
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	$195.70
VI.	Por exhumación de restos áridos	$ 91.05
VII.	Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$187.83

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales por cabeza:	
	a) Ganado bovino	$31.49
	b) Ganado porcino	$21.37
	c) Ganado ovicaprino	$14.56
II.	Por constancias de propiedad de animal:	
	Constancia para cría o sacrificio	$21.37
III.	Por transporte para carga de carne:	
	a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:	
	1. Bovino	$16.86
	2. Porcino	$11.24
	3. Ovicaprino	$6.74
	b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:	
	1. Bovino	$31.49
	2. Porcino	$21.37
	3. Ovicaprino	$13.49

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
	a) Urbano	$5,726.15
	b) Suburbano	$5,726.15
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	$5,726.15
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	$606.24
IV.	Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	$100.10
V.	Constancia de despintado por vehículo	$38.24
VI.	Revista mecánica semestral	$120.34
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	$759.20
VIII.	Ampliación de horario en ruta fija, por día	$139.47
IX.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$210.32

SECCIÓN SEXTA
POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por elemento por evento particular	$415.03
II.	Por expedición de constancias de no infracción	$51.74

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de $28.08 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas $2.46 por día.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO CASSA, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios en el Centro CASSA, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. Por inscripción anual	$37.11	Por persona
II. Por talleres varios	$44.42	Por persona
III. Por talleres especializados	$145.95	Por persona
IV. Por cursos de capacitación	$4.95	Por día

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	$249.60
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	$249.60

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	$37.12	por vivienda
2. Económico	$166.40	por vivienda
3. Media	$4.73	por m^2
4. Residencial y departamentos	$6.08	por m^2
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$7.53	por m^2
2. Áreas pavimentadas	$2.97	por m^2
3. Áreas de jardines	$1.46	por m^2
a) Bardas o muros	$1.46	por metro lineal
b) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas	$5.63	por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.04	por m^2
3. Escuelas	$1.04	por m^2

II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por peritajes de evaluación de riesgos	$3.03	Por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción

V.	Por permiso de división	$152.88	Por permiso

VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:		
	a) Uso habitacional	$291.32	
	b) Uso Industrial	$770.47	
	c) Uso Comercial	$359.84	

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.

VIII.	Por la certificación de un número oficial de cualquier uso	$51.74	Por certificación

IX.	Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en construcción	$71.99	Por permiso de 30 días

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $44.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- **a)** Hasta una hectárea $122.60
- **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes $4.51
- **c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- **a)** Hasta una hectárea $943.68
- **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas $122.60

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas $98.98

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible $0.14

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible $0.14

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de srevicios por lote $2.46

b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos por $m^{2.}$ $0.12

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.64%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios 0.97%

V. Por el permiso de venta por m^2 $0.14

VI. Por el permiso de modificación de traza por m^2 $0.14

VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m^2 $0.14

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a)	Espectaculares	$1,360.95
b)	Luminosos	$759.20
c)	Giratorios	$75.35
d)	Electrónicos	$1,364.33
e)	Pinta de bardas	$43.86

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano:

a)	En el exterior del vehículo	$91.10
b)	En el interior del vehículo	$55.10

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a)	Fija	$30.36
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	$75.35
2.	En cualquier otro medio móvil	$6.74

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a)	Mampara en la vía pública, por día	$13.49
b)	Tijeras, por mes	$43.86
c)	Comercios ambulantes, por mes	$75.35
d)	Mantas, por mes	$43.86
e)	Pasacalles, por día	$13.49
f)	Inflables, por día	$55.10

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$499.39
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	$499.39

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	
I.	Permiso para podar árboles	$33.73
II.	Permiso para derribar árboles	$166.40

III.	Por la evaluación de impacto ambiental para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$695.10

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$33.73
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$76.48
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$34.87
IV.	Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	$33.73

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por consulta física documental de expediente	Exento
II.	Expedición de copia simple tamaño carta	$1.22

III.	Expedición de copia simple tamaño oficio	$1.22
IV.	Expedición de copia certificada	$33.73
V.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en blanco y negro, por hoja	$1.22
VI.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja	$8.99
VII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja	$2.47
VIII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja	$11.24
IX.	Reproducción de información en medio magnético, disco flexible	$12.37
X.	Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	$22.49
XI.	Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	$28.08
XII.	Impresión de plano tamaño carta, por hoja	$8.99
XIII.	Impresión de plano tamaño oficio, por hoja	$11.24

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. Los derechos por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de $220.00.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

b) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.

c) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.

d) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.

e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2013, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 41. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble; y

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II del citado artículo, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, tampoco se hará el descuento cuando el usuario tenga rezagos.

La fracción III del artículo 14 de esta Ley se cobrará al 50% de la tasa contenida en dicha fracción.

SECCIÓN CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 30 de noviembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputada Karina Padilla Ávila	**Diputado Óscar Arroyo Delgado**
Diputada Karla Alejandrina Lanuza Hernández	**Diputado Sergio Carlo Bernal Cárdenas**
Diputada Ma. Guadalupe Sánchez Centeno	**Diputado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico**
Diputada María Juana Georgina Miranda Arroyo	**Diputado Martín López Camacho**
Diputado José Gerardo Zavala Procell	**Diputada Yulma Rocha Aguilar**
Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero	**Diputado Luis Felipe Luna Obregón**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.